

2021 -

20/07/2021 10:04

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

REGISTRO GENERAL



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
TOLEDO**

SENTENCIA: 00083/2021

Modelo: N11600

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AM

N.I.G: 45168 45 3 2018 0001247

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000422 /2018 SECCIÓN D /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 83/2021

En Toledo, a 20 de Mayo de 2021

Vistos por mí, D.ª M.ª Victoria Trenado Saldaña, Magistrada - Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 3 de Toledo, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados bajo el n.º 422/2018, seguidos a instancia de D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª [REDACTED], y asistido por el Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, asistido y representado por el Letrado D. [REDACTED]

SOBRE: TRIBUTOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de D. [REDACTED] se presentó recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de 24 de Julio de 2018 dictada por el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, en virtud de la cual se desestimó la solicitud de revisión realizada frente a las liquidaciones tributarias practicadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Código Seguro de Verificación [REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

(IIVTNU) en los expedientes números 2016/00139/00, 2016/00139/01 y 2016/00139/02, solicitando, con fundamento en lo expuesto en su escrito rector, el dictado de una Sentencia “ por la que, por cuanto antecede y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto: a) se declaren nulas de pleno derecho las liquidaciones tributarias por el IIVTNU practicadas por la Administración referidas en el hecho segundo, revocándolas y dejándolas sin efecto ni valor alguno; b) se revoque y deje sin efecto la resolución impugnada; y c) se condene a la Administración demandada a estar y pasar por todo ello, a devolver, y por tanto pagar, al recurrente todo lo que hubiera pagado por causa de tales liquidaciones, más los intereses que legalmente correspondan, y a las costas de éste procedimiento.”

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma, y de los documentos que la acompañaban a la Administración demandada, requiriéndole asimismo la aportación del Expediente Administrativo, fijando la celebración de la vista.

TERCERO. - La vista se celebró el día acordado, compareciendo las partes en forma legal,

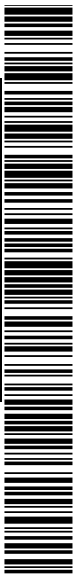
La parte recurrente se ratificó en la demanda, precisando que el Expediente Administrativo remitido es erróneo, si bien ha podido examinar el correcto al traerlo al acto la parte demandada, realizando asimismo las aclaraciones que se le requirió, y por su parte la Administración demandada se opuso al recurso formulado interesando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente.

A continuación las partes propusieron los medios de prueba que entendieron pertinentes en defensa de sus pretensiones.

La parte demandante interesó la reproducción de la documental obrante en las actuaciones, la aportada en el acto, y el Expediente Administrativo, y por la parte demandada se aportó en el acto el Expediente Administrativo, y se interesó que se requiriera a la parte recurrente la aportación de la Escritura de Adquisición de los inmuebles, y de no ser posible, se solicitara mediante Oficio al Notario autorizante la aportación de la misma, siendo admitida en su integridad acordando librar Oficio al Notario identificado, a la vista de las alegaciones vertidas al respecto por la parte recurrente.

En orden a proceder a recabar la prueba solicitada por la parte demandada, se procedió a interrumpir la vista.

CUARTO. - Recepcionada la prueba solicitada, y tras diversos avatares procesales, se confirió traslado sucesivo a las partes para que presentaran sus conclusiones por escrito, verificado lo cual únicamente por la parte demandada se dio por concluido el procedimiento





QUINTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las oportunas prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia, debido al excesivo volumen y acumulación de señalamientos, trabajo y asuntos pendientes en este Juzgado en el momento actual.

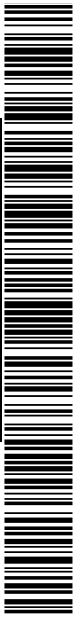
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO Y POSICIÓN DE LAS PARTES LITIGANTES.

Atendiendo al relato de hechos que constan en la demanda, el recurrente por Escritura otorgada el día 18 de Septiembre de 2.014 ante el Notario D. [REDACTED], vendió los inmuebles de su propiedad a los que corresponden las referencias catastrales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todas ubicados en Talavera de la Reina, practicándose por el Ayuntamiento demandado con fecha 5 de Octubre de 2.016 las liquidaciones por el IIVTNU [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], resultando unas cuotas tributarias a satisfacer de 3.740,53€, 3.688,34€ y 3.601,35€ respectivamente, las cuales fueron abonadas, cuotas que fueron calculadas por la Administración conforme a las normas contenidas en el Artículo 4 de la Ordenanza Fiscal municipal vigente para el mencionado impuesto, normativa que, prescindiendo de la realidad económica y como si fuera una especie de presunción iure et de iure, establece de forma obligada la existencia de incremento de valor, que calcula, de forma automática y sin atender al caso concreto, por aplicación de un porcentaje al valor catastral del terreno en el momento del devengo (no de la previa adquisición) que varía según los años de duración del período impositivo.

Continúa señalando la parte recurrente que entendiéndose que las señaladas liquidaciones tributarias eran erróneas, por vulneradoras de la normativa aplicable, y que habían producido un ingreso en las arcas municipales absolutamente injusto e indebido, pues no había hecho imponible ni base imponible, con fecha 28 de Noviembre de 2.017 instó ante la Administración demandada su revisión a fin de que fueran revocadas por nulas de pleno derecho y devueltas las cuotas tributarias pagadas, con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de varios de los preceptos reguladores del impuesto litigioso, resultando por tanto contrarias a los principios de equidad, justicia, y capacidad económica, solicitud que fue desestimada por la Administración demandada mediante la Resolución, antes identificada, que ahora se recurre,

La parte demandada se opone al recurso formulado, alegando en síntesis que estamos ante una impugnación de liquidaciones firmes y consentidas, a las que por tanto no afecta, en virtud del principio de seguridad jurídica, la declaración de inconstitucionalidad referida de





contrario, pues ésta solo proyecta su eficacia hacia situaciones futuras, añadiendo a lo anterior que en cualquier caso no se justifica por la parte demandante la inexistencia de incremento de valor de los inmuebles.

SEGUNDO. -REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO. RESOLUCION DE LA CUESTION SUSCITADA.

Con carácter previo a analizar la cuestión de fondo planteada es preciso realizar una serie de consideraciones generales sobre el devenir del asunto sometido a consideración.

Del Expediente Administrativo correcto que fue aportado con posterioridad, se desprende que con fecha 28 de Octubre de 2014 se comunica para el cálculo del Impuesto de Incremento del Valor de Terrenos Urbanos al AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA la transmisión por Escritura Pública de 18 de Septiembre de 2014 de tres inmuebles por parte del hoy recurrente y su esposa a un tercero por un precio de 207.380 Euros, inmuebles que fueron previamente adquiridos en virtud de Escritura Pública [REDACTED] por 3.000.000 de pesetas cada uno de ellos, procediéndose por el Ayuntamiento a la práctica de las liquidaciones del IIVTNU correspondientes, [REDACTED] y [REDACTED], por importes de 3740, 53 Euros, 3688, 34 Euros y 3601, 35 Euros respectivamente, que fueron debidamente notificadas, con fecha 7 de Octubre de 2016.

Mediante escrito con entrada en la Administración demandada el 28 de Noviembre de 2017 el Sr. [REDACTED] insta la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones practicadas y la devolución de lo abonado, solicitando su revisión, al amparo de los Artículos 217 y siguientes de la LGT, al entender en síntesis que las mismas resultaban erróneas, habiéndose dictado sin amparo legal ante la declaración de inconstitucionalidad de los Artículos 107.1, 107.2 a) y 110 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales cuando se grava una riqueza inexistente al no haber existido incremento patrimonial, considerando que en todo caso a la Administración corresponde acreditar la existencia del hecho imponible, no habiéndose investigado por la misma su existencia, la cual actuó de forma automática presumiendo la existencia de incremento, señalando que en el presente caso se produjo un decremento de valor consecuencia de la crisis inmobiliaria, citando en apoyo de sus pretensiones Sentencias de distintos Tribunales, y especialmente la dictada por el Tribunal Constitucional de 16 de Febrero de 2017, y la de 11 de Mayo de 2017, que declararon inconstitucionales los Artículos 107.1, 107.2 a) y 110 del Texto Refundido de Haciendas Locales.

La solicitud formulada fue desestimada por Resolución del AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, con fundamento en la firmeza de las liquidaciones practicadas, y la falta de efectos respecto a situaciones firmes y consentidas de la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos alegada de contrario, en la misma se refiere por error que se desestiman los recursos de reposición formulados, pero de su tenor literal se infiere que se desestima la solicitud de revisión realizada, confirmando las liquidaciones practicadas.





A la vista de lo expuesto debe señalarse que el objeto del presente pleito no lo constituye un recurso contra las liquidaciones de la plusvalía antes identificadas, sino la Resolución que desestima la solicitud de revisión de actos administrativos formulada por el hoy recurrente al amparo de lo dispuesto en el Artículo 217 LGT.

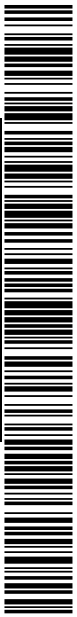
Las Liquidaciones cuya revisión fue desestimada por la Resolución antes señalada, fueron notificadas, no habiéndose formulado recurso contra las mismas, de modo que para su modificación debe acudir, conforme dispone el Artículo 213 LGT, a los procedimientos especiales de revisión, pues se carece de vía ordinaria de impugnación al haber devenido en firme las mismas, procedimientos especiales que vienen enumerados en el Artículo 216 del mismo texto legal, el cual señala como tales:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

De entre ellos, la hoy demandada optó por solicitar la revisión de actos nulos de pleno derecho al amparo del Artículo 217 de la LGT, el cual señala:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*





e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:





a) *La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.*

b) *La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.*

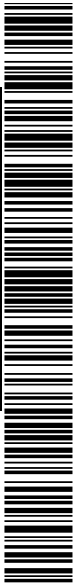
7. *La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa."*

La parte recurrente señala como fundamento de su petición el Artículo 217 de la LGT, más no especifica en que supuesto de los contemplados en el mismo considera encuentra cabida su solicitud, si bien en el cuerpo de su escrito rector refiere como motivo que las mismas se han dictado sin amparo legal (folio 7 de su demanda), lo que puede reconducirse al apartado e) del apartado primero del precepto señalado, y ello ante la declaración de inconstitucionalidad de los Artículos 107.1, 107. 2 a) y 110 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales cuando se grava una riqueza inexistente al no haber existido incremento patrimonial, considerando que en todo caso a la Administración corresponde acreditar la existencia de hecho imponible, no habiéndose investigado su existencia por la misma, la cual actúo de forma automática presumiendo la existencia de incremento, señalando que en el presente caso se produjo un decremento de valor consecuencia de la crisis inmobiliaria.

Como premisa a la resolución sometida a consideración debe destacarse que los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma, como es el caso de la aludida Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Mayo de 2017, no están dotados de necesariamente de carácter retroactivo, salvo en los supuestos recogidos expresamente en la ley, ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la norma que se declare inconstitucional, como así tiene manifestado nuestro Tribunal Supremo, pudiendo citarse a modo de ejemplo la Sentencia de 8 de Junio de 2017, dictada en el recurso de casación n.º 2739/2015, según la cual:

" En nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional .

Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en



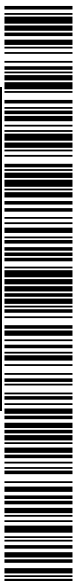


relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional", postura que fue ratificada por el Tribunal Supremo en Auto de 12 de Septiembre de 2017.

El Artículo 40 LOTC, ha sido objeto de interpretación asimismo por parte del propio Tribunal Constitucional, afirmando que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar actos firmes por haber sido consentidos por los interesados por ser contrario tal pretensión a la seguridad jurídica, sentido en el que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 161/2012 "Finalmente hemos de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de inconstitucionalidad, siguiendo en este punto la doctrina recogida, entre otras, en las SSTC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9 y 365/2006, de 21 de diciembre , FJ 8. En ellas declaramos que "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren 'debemos traer a colación ... el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme. ... El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes".

Expuesto lo anterior, fijada del modo señalado la controversia entre las partes con relación a la resolución administrativa impugnada, es preciso destacar la doctrina asentada por el Tribunal Supremo, entre otras en sus recientes Sentencias de 18 de Mayo de 2020 (Recursos 1665/2019 y 2596/2019) o en la Sentencia de 28 de Mayo de 2020 (Recurso 2503/2019), que contienen afirmaciones muy relevantes para la decisión de la cuestión aquí sometida a consideración.

Comienzan señalando estas sentencias el carácter extraordinario del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho sobre resoluciones tributarias firmes.





"1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)".

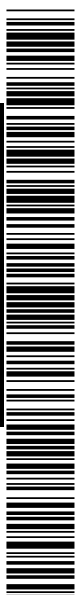
En segundo lugar, concluye que la declaración de inconstitucionalidad producida con la STC 59/2017 no implica una devolución directa, automática, del gravamen abonado, sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de los procedimientos previstos en el artículo 221.3 LGT.

Concretamente señala la Sentencia:

"5. Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquellas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley".

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución





directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación”.

Y, posteriormente, analizando el caso concreto planteado, concluyen que cabe solicitar la devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes instando la revisión de actos nulos de pleno derecho, pero que, sin embargo, en el caso del Impuesto objeto de tal procedimiento y tras la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017, no concurre ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el Artículo 217 LGT, precisando la Sentencia de 28 de Mayo de 2020 en relación a los motivos que se sometieron a su consideración, los previstos en las letras a), e), f) y g) del Artículo 217 de la Ley General Tributaria los siguientes aspectos:

1º) Con respecto a la causa de nulidad prevista en el Artículo 217.1. e) LGT (que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados), que parece intuirse que es la alegada por la parte recurrente, señala:

“11.2. El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme.

En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de Creixell se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que 'solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible.

Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto -como el de abrir un periodo de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia núm. 59/2017 del Tribunal Constitucional.





11.3. Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretación estricta y si, también en los términos vistos, el motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible, forzoso será concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia.

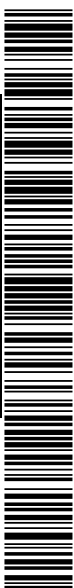
El ayuntamiento -al liquidar a [REDACTED] el tributo que nos ocupa- no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que -ciertamente- no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción -- declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional años después de girarse la liquidación- no puede ser oponible al ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo".

2. °) En relación con la causa de nulidad prevista en el Artículo 217.1. a) LGT (lesión los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional), se refiere que "Basta para rechazar esta alegación con recordar que la vulneración del principio de capacidad económica -como consideró el contribuyente en su demanda- no tiene encaje en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria, pues tal principio -reconocido en el artículo 31.1 de la Constitución- no constituye un derecho "susceptible de amparo constitucional", como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la Constitución (v. artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional)".

3°) Respecto de la causa de nulidad prevista en el Artículo 217.1. f) LGT (los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición), afirma que:

"(...) es evidente que el precepto en estudio sanciona con nulidad radical los actos declarativos de derechos "dictados por la Administración" (expresa o presuntamente) que, sin embargo y al no tener los requisitos fundamentales requeridos por el ordenamiento, no permiten incorporar al patrimonio del particular (no de la Administración autora del acto) un derecho o una facultad que, en puridad, nunca ostentó.

La doctrina científica y la jurisprudencia han puesto especial énfasis, cuando han analizado el artículo que nos ocupa, en delimitar cuáles son, en cada caso, los "requisitos esenciales" (cuya ausencia determinará la nulidad) para adquirir la facultad o el derecho, existiendo cierto acuerdo en afirmar que éstos son aquéllos que constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad que se pretende alcanzar.





El precepto en cuestión, sin embargo, no se refiere -ni puede referirse- a actos de gravamen o a actos -como los tributarios que ahora nos conciernen- en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado -no la Administración- se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Resulta, en definitiva, extravagante la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imposible definido en la ley.

El supuesto analizado, en fin, no está pensado en absoluto para supuestos como el que ahora nos ocupa ni, desde luego, resulta aceptable la alegación genérica de que la Administración, al liquidar el tributo, ha obtenido un derecho (el importe de la cuota) sin que concurren los requisitos legalmente previstos tras la sentencia del Tribunal Constitucional".

4º) Y en relación con la causa de nulidad prevista en el Artículo 217.1. g) LGT (cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal), dispone:

"En el escrito de demanda se justifica la concurrencia de este supuesto de nulidad radical en los siguientes términos literales:

"Finalmente, debemos recordar a este respecto que el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) recoge las causas de nulidad de pleno derecho cuando establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones administrativas no favorables o restrictivas de derechos individuales".

En consecuencia, entendemos que también resulta aplicable la letra g) de dicho artículo, toda vez que, conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho cuando vulneren la Constitución, las leyes o el principio de reserva de ley, caso que sucede en este caso, pues la liquidación carece de norma legal de cobertura (al estar expulsados extunc del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL), vulnera la LHL (vigente tras esta expulsión) y no cabe duda de que vulnera la Constitución pues así lo ha declarado el TC".





Es evidente que el precepto aducido -el artículo 47.2 de la Ley 39/2015- no es aplicable a los actos administrativos -cualidad que ostenta la liquidación firme que nos ocupa-, sino a las disposiciones generales, lo que determina que no queda justificar la nulidad de aquel acto en una causa no prevista al respecto.

Y es que -y ello no merece mayores razonamientos- los motivos de nulidad radical de los actos administrativos son los previstos en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (para los actos de naturaleza tributaria) y en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (para el resto de actos administrativos), y no lo son -en ningún caso- los previstos en el artículo 47.2 de esta última ley, que es el alegado en el escrito de demanda y que se refiere -exclusivamente- a las disposiciones generales.

En cualquier caso, y en relación con este concreto supuesto de nulidad, la Sala entiende necesario efectuar determinadas declaraciones en la medida en que la eventual concurrencia de ese motivo de nulidad radical ha sido objeto de estudio doctrinal y no está, en la práctica, exenta de polémica, por lo que no podemos -ni debemos- eludir un pronunciamiento al respecto.

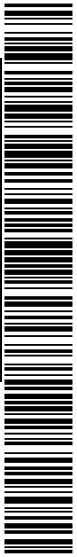
a) No existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad -por inconstitucionalidad- de un precepto legal (como lo sería, en el caso, el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, a tenor del cual se dictó un acto administrativo -en el supuesto analizado, la liquidación del tributo) determine la nulidad de éste cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

b) Si los supuestos legales de nulidad radical deben ser objeto -como dijimos más arriba- de interpretación estricta, la aplicación de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria exigiría, cuando menos, que una norma con rango de ley señalara con claridad que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal acarrea la nulidad radical de los actos dictados a su amparo, norma que -como dijimos- no aparece en nuestro ordenamiento jurídico.

c) No consideramos que sea una norma de esa clase -suficiente a los efectos de la nulidad del acto- la contenida en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

"Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia".

No lo entendemos así, en primer lugar, porque la declaración de nulidad que dicho artículo contempla se refiere a los "preceptos" impugnados (o a aquellos otros -preceptos,





disposiciones o actos con fuerza de ley-) a los que se extienda la declaración de inconstitucionalidad.

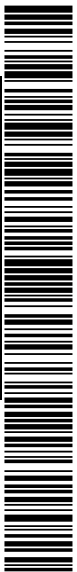
De desprenderse de dicha norma legal que la nulidad se extiende a los actos administrativos dictados al amparo del precepto inconstitucional así debería haberse expresado en aquella norma, so pena -ante la falta de tal especificación- de efectuar una interpretación extensiva o amplia del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria contraria a nuestra jurisprudencia.

d) En todo caso, aun admitiendo dialécticamente que el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se refiere también a los actos dictados al amparo del precepto declarado inconstitucional, tampoco cabría entender, en el caso que nos ocupa, que la liquidación firme que analizamos está afectada de la nulidad radical que se infiere de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.

Recordemos que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 declaró la inconstitucionalidad parcial, condicionada o limitada de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, de manera que tales preceptos -como señalamos expresamente en nuestra sentencia de 9 de julio de 2018 - "son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución".

Quiere ello decir, por tanto, que la nulidad del acto tributario que nos ocupa sería también parcial, condicionada o limitada o, expresado de otro modo, no resultaría directamente del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sino que exigiría una suerte de "reconstrucción" -valga la expresión- del procedimiento que condujo a la liquidación tributaria, analizando los distintos trámites del mismo, las alegaciones del contribuyente y los documentos aportados por éste para determinar si, en ese caso concreto, se habría producido -o no- la vulneración del artículo 31.1 CE al gravarse una situación inexpressiva de capacidad económica por haberse probado por el interesado -a quien incumbe la carga de acreditarlo, según nuestra sentencia de 9 de julio de 2018- la inexistencia del incremento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto.

Desde luego esa nulidad condicionada o supeditada al análisis del procedimiento no parece que tenga encaje en el supuesto de nulidad radical que prevé el artículo 217.1.g) de la Ley General Tributaria que exige, como los otros supuestos de nulidad, que la radical contravención del ordenamiento jurídico resulte clara, patente e indubitada, lo que resulta incompatible con una exigencia, la de analizar el procedimiento que dio lugar al acto y si hubo discusión en su seno sobre la prueba del incremento o aparecía ésta con mayor o menos





claridad de los documentos aportados, como la que requeriría la aplicación al caso de la declaración de inconstitucionalidad parcial de continua cita.

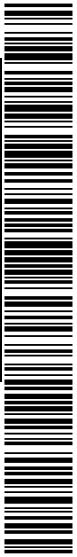
e) Y, finalmente, viene al caso recordar aquí la diferencia entre este asunto y el de la inconstitucionalidad del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego.

Como se sigue de la declaración de inconstitucionalidad de dicho gravamen, la misma resultó completa e incondicionada, esto es, el gravamen había de reputarse nulo por ser inconstitucional la norma con rango de ley que lo creó.

Esta circunstancia contrasta con la que aquí concurre en la que -insistimos- no existe un pronunciamiento de esa naturaleza, sino otro parcial o condicionado, pues los preceptos legales concernidos no son en todo caso inconstitucionales, sino exclusivamente cuando su concreta aplicación determine que sea gravada una situación inexpresiva de capacidad económica, extremo que debe probar el contribuyente".

Expuesto cuanto antecede es preciso señalar que concurren en el presente caso análogas circunstancias fácticas que las analizadas por el Tribunal Supremo en las sentencias expuestas, en particular, consta que las liquidaciones tributarias por el Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana han devenido en firmes por no haber sido recurridas plazo, siendo precisamente por ello por lo que la parte recurrente pretende su revisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 217 LGT, sin precisar la causa exacta, aunque como se ha señalado de sus alegaciones parece referirse al apartado 1. e) del citado precepto, si bien, como se ha señalado, la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 11 de Mayo de 2017 no supone de modo automático la nulidad de las liquidaciones firmes.

En las Sentencias mencionadas, cuyas consideraciones son extrapolables al caso que nos ocupa, se analiza, entre otras, la causa previstas en el Artículo 217. 1 e) de la LGT, desestimando que en un caso como el presente concorra la misma, remitiéndome a este respecto a lo señalado en la Jurisprudencia citada, la Administración demandada en definitiva actúo conforme a la legislación vigente no obviando el procedimiento legalmente establecido como señala el Tribunal Supremo, no pudiendo ser oponible la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales determinados preceptos reguladores del impuesto, posterior a que se giraren las liquidaciones, pues la Administración no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo, no concurriendo tampoco ninguna de las restantes causas de nulidad de pleno derecho previstas en el mencionado precepto, no se trata de actos de imposible cumplimiento, pues el acto es plenamente posible de cumplir en origen con independencia de que resoluciones judiciales posteriores hayan declarado la imposibilidad de tributar en caso de situaciones inexpresivas de capacidad económica, no se ha vulnerado Derecho o Libertad alguna susceptible de amparo, por cuanto la violación, en su caso, lo sería del derecho consagrado en el Artículo 31





de la Constitución como señala el Alto Tribunal, que carece de tal consideración, ha sido dictado por órgano competente, no es constitutivo de infracción penal ni se ha dictado como consecuencia de ésta, no se trata de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, ni se evidencia tampoco ninguna otra infracción del Ordenamiento Jurídico, no pudiendo en consecuencia tener favorable acogida la pretensión de la parte recurrente.

No concurriendo causa alguna de las previstas legalmente para que resulte procedente la revisión de actos nulos de pleno derecho instada el recurso debe ser desestimado, añadiendo a lo anterior, a mayor abundamiento, que en todo caso es al demandante al que le correspondía acreditar la falta de plusvalía, que conlleva, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 59/2017 la ausencia de hecho imponible del impuesto que le fue liquidado, más no lo ha hecho ni antes de la liquidaciones giradas ni después de la mismas, es más examinadas las Escrituras de adquisición y transmisión de los inmuebles, por el contrario a lo manifestado por el recurrente, no es que no se pruebe la existencia de un decremento patrimonial, sino que lo que existen son indicios de justamente de lo contrario.

En atención a lo expuesto procede la desestimación del recurso contencioso administrativo formulado por D. [REDACTED] frente a la Resolución de 24 de Julio de 2018 dictada por el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, en virtud de la cual se desestimó la solicitud de revisión y nulidad realizada frente a las liquidaciones tributarias practicadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al considerarla ajustada a derecho.

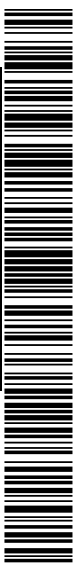
TERCERO.- COSTAS PROCESALES

En aplicación del Artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desestimado el recurso contencioso administrativo procede imponer las costas procesales devengadas a la parte recurrente, si bien atendiendo a la cuantía, volumen, y complejidad de la causa, se considera procedente limitar las mismas a un máximo de 500 Euros, más el IVA correspondiente si procediera.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. [REDACTED] FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE



2021 -

20/07/2021 10:04

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



LA REINA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE REVISIÓN Y NULIDAD REALIZADA FRENTE A LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS PRACTICADAS POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) NÚMEROS [REDACTED] Y [REDACTED], AL CONSIDERARLA AJUSTADA A DERECHO

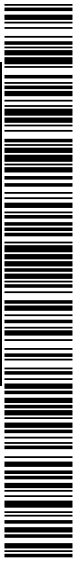
SE IMPONEN LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE RECURRENTE, SI BIEN ATENDIENDO A LA CUANTÍA, VOLUMEN, Y COMPLEJIDAD DE LA CAUSA, SE CONSIDERA PROCEDENTE LIMITAR LAS MISMAS A UN MÁXIMO DE 500 EUROS, MÁS EL IVA CORRESPONDIENTE SI PROCEDIERA.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de casación

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>